

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IEPC/REV-012/2019

**ACTOR:** PARTIDO DURANGUENSE

**AUTORIDAD**

**RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL  
ELECTORAL DE DURANGO, DURANGO

**RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE PROPONE CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE DURANGO, DURANGO, DENTRO DEL EXPEDIENTE CM-DGO-PES-014/2019**

**G L O S A R I O**

<b>CME</b>	Consejo Municipal Electoral de Durango, Durango.
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
<b>Constitución Instituto</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.
<b>Ley</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.
<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.
<b>PD</b>	Partido Político Duranguense.
<b>Oficialía</b>	Oficialía de Partes del Instituto.
<b>Reglamento</b>	Reglamento que establece el Procedimiento a Seguir en el Recurso de Revisión.
<b>Resolución(es)</b>	Resolución(es) emitida(s) por el Consejo Municipal de Durango, Durango.
<b>Secretaría</b>	Secretaría del Consejo General.

**V I S T O S**, para resolver el Recurso de Revisión **IEPC/REV-012/2019**, los autos del expediente formado con la queja o denuncia interpuesta por el Licenciado Antonio Rodríguez Sosa, en su carácter de Representante Propietario del Partido Duranguense ante el Consejo General de este Instituto, en contra del desechamiento del señalado escrito de queja, decretado por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Durango, radicado bajo la clave alfanumérica CM-DGO-PES-014/2019; con base en los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

Esta Autoridad estima necesario, establecer en orden cronológico los acontecimientos que dieron origen al presente Recurso de Revisión, así como de las constancias que obran en autos de los expedientes, se desprende lo siguiente:

**I. PRESENTACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA QUEJA O DENUNCIA.**

Del escrito recursal que dio origen al presente expediente, así como de las demás constancias que obran en los autos, se advierte lo siguiente:



- El día dos de mayo de la presente anualidad, el PD, presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Durango, Durango, denuncia en contra del ciudadano Alejandro González Yáñez, candidato a Presidente Municipal de Durango, por la otrora candidatura común integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, por actos que podrían contravenir la normativa electoral.
- Con fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, se radicó bajo el Procedimiento Especial Sancionador con número CM-DGO-PES-014/2019. Asimismo, se realizaron diversos requerimientos.
- Con fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, se desechó de plano la queja formulada por el recurrente.
- El día cuatro de mayo del año en curso, se le notificó al recurrente, el Acuerdo por medio del cual, se desechó su queja en contra del C. Alejandro González Yáñez.

## II. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Inconforme con el fallo del CME, el PD, con fecha seis de mayo de dos mil diecinueve, interpuso Recurso de Revisión, al cual el CME, le asignó el número de expediente CM-DGO-REV/007/2019.

## III. TRÁMITE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE DURANGO.

La autoridad responsable, el día de la presentación del Recurso, dio aviso de la presentación al licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez, Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en el que precisó el nombre del actor, el acuerdo impugnado y la fecha exacta de su recepción; de igual manera, hizo del conocimiento del público mediante cédula fijada en Estrados, durante un plazo de cuarenta y ocho horas, en el cual no se presentó ningún tercero interesado.

## IV. RADICACIÓN.

Conforme a lo ordenado en el artículo 20, párrafo primero, inciso a) del Reglamento, el Presidente del Consejo General turnó a la Secretaría las constancias para su sustanciación, se les radicó como Recurso de Revisión, y se les asignó el número de expediente que corresponde al consecutivo del Libro de Gobierno respectivo, asimismo, se revisó si reunían los requisitos señalados en el artículo 9 del Reglamento, en las siguientes fechas:

Mediante oficio número IEPC/CG/822/2019, de fecha nueve de mayo de la presente anualidad, el Consejero Presidente remitió a la Secretaría del Consejo General el expediente CM-DGO-REV/007/2019, recayendo el correspondiente Acuerdo de Recepción con la misma fecha, radicando el expediente bajo el número IEPC/REV-012/2019 de este Instituto.

## V. ADMISIÓN.

Una vez revisado el escrito recursal, y verificado los requisitos señalados en los artículos 8 y 9 del Reglamento; con fecha veinte de junio de la presente anualidad, el Secretario del Consejo, emitió el acuerdo de admisión del expediente número IEPC/REV-012/2019 de este Instituto.

## VI. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

En virtud de que se determinó que no existen más diligencias que desahogar, con fundamento en el artículo 20, numeral 1, inciso f) del Reglamento, con fecha diez de julio de la presente anualidad, el Secretario del Consejo emitió Acuerdo por el que entre otras cosas declaró cerrada la instrucción del expediente del Recurso de Revisión bajo el número IEPC/REV-012/2019.

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. COMPETENCIA.

El Consejo General, con fundamento en el artículo 138 de la Constitución; 389 párrafo 1, fracción V de la Ley; 1 y 5 del Reglamento, ejerce materialmente jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente

asunto; ello es así, por recurrirse una resolución emitida por un CME, en los autos de los expedientes correspondientes a los respectivos Procedimientos Especiales Sancionadores.

#### **SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

Este Órgano Administrativo Electoral, realizó un estudio de los presupuestos exigidos por los artículos 8, 9 y 13 del Reglamento, para la presentación y procedencia del presente Recurso, con base en las siguientes consideraciones:

##### **1. Forma.**

El recurso se presentó por escrito, ante la autoridad señalada como responsable; se hace constar el nombre del actor, contiene la firma autógrafa del recurrente, domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto recurrido y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicho acuerdo les causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

##### **2. Legitimación y personería.**

El licenciado Antonio Rodríguez Sosa, representante propietario del Partido Duranguense ante el Consejo General de este Instituto, está legitimado para presentar el recurso, porque, tal como se desprende de autos, está acreditado como Representante Propietario del Partido Duranguense ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango. De conformidad con el artículo 13, párrafo 1, inciso a), del Reglamento.

##### **3. Oportunidad.**

Los escritos mediante los cuales se promueven los Recursos de Revisión identificados los medios de impugnación, resultan oportunos, puesto que se presentaron dentro de tres días contados a partir del día siguiente de realizada la notificación personal a los actores, de conformidad con el artículo 8 del Reglamento.

##### **4. Definitividad.**

Se cumple con este requisito, siendo el Recurso de Revisión el medio idóneo para controvertir los acuerdos de desechamiento y Resoluciones que emitan los Consejos Municipales respecto a una denuncia, tal y como se establece en la fracción V del párrafo 1, del artículo 389 de la Ley; y artículo 4, párrafo 2, inciso c) del Reglamento.

#### **TERCERO. TERCERO INTERESADO.**

En lo tocante al Tercero Interesado, no compareció persona alguna.

#### **CUARTO. PROCEDENCIA DE LA VÍA.**

El Recurso de Revisión interpuesto, es el idóneo para combatir la determinación impugnada en los términos del artículo 4 del Reglamento, el cual establece que el recurso tiene por objeto garantizar que las Resoluciones de los Consejos Municipales en el Procedimiento Especial Sancionador, a los principios de Constitucionalidad y Legalidad.

#### **QUINTO. SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS.**

Ahora bien, previo al examen de la controversia de este órgano administrativo, por cuanto hace al estudio del Recurso de Revisión con número de expediente IEPC/REV-012/2019, debe precisarse que en términos del artículo 24, párrafo 1, del Reglamento, esta Autoridad se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por el inconforme, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos. De igual manera, este Consejo General se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve el Recurso de Revisión, a fin de determinar la existencia o no del acto combatido.

## SEXTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

Tomando en consideración que dentro de los requisitos que deben constar en las resoluciones que pronuncie este Consejo General, establecidos en el artículo 23 del Reglamento, no se prevé el que se deban transcribir los agravios, sino el que contenga un análisis de los mismos, en la presente no se transcribirán los mismos, siendo evidente que esto no deja indefensos al recurrente, puesto que es de quien provienen los motivos de inconformidad a que se alude y éstos obran en autos; además de que lo toral es que en la presente Resolución se aborden todos los motivos de disenso y se valoren las pruebas aportadas; con base en la **Jurisprudencia 2a./J.58/2010**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**<sup>1</sup>, a continuación se enuncia una síntesis de los motivos de disenso que medularmente aduce el recurrente en su escrito:

- Establece el recurrente que le causa agravio, la resolución emitida por el Secretario del CME de, ya que desecha de plano su queja, bajo el argumento de que no aporta pruebas que acrediten su dicho, toda vez que, que el sí oferto pruebas en su escrito de queja.

## SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

### Planteamiento del Problema.

La controversia tiene su origen en el Acuerdo emitido por el Secretario del CME, por el que se desechó de plano la queja presentada por el PD, en contra de Alejandro González Yáñez, en su carácter de candidato por la otrora candidatura común, integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, por actos que considera contrarios a lo establecido por la normatividad electoral.

### Consideraciones de la Autoridad Responsable.

A continuación, se describen las principales consideraciones realizadas por la autoridad responsable, para determinar en el caso concreto la resolución controvertida.

*[...]*

*si bien es cierto que el recurrente hace alusión a dos probanzas, no menos cierto es que oferta esos medios de prueba de una forma errónea, es decir refiere como documental publica un medio magnético, mismo que a la luz de los dispuesto por el artículo 14, párrafo 4, del Reglamento que establece el Procedimiento a seguir en el Recurso de Revisión del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y en una lógica irrefutable, corresponde a una prueba de carácter técnico*

*Por lo que hace a la fe pública solicitada, es indispensable referirse al artículo 25, párrafo 1, fracción VI, del Reglamento que Regula el Ejercicio de la Función de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el cual establece que toda petición tratándose de certificaciones, como es el caso, deberá proporcionar los datos necesarios que permitan la identificación exacta del mismo.*

*Entonces, resulta imposible para el servidor público embestido de fe pública, poder realizar la diligencia de certificación.*

*Empero, ello no fue óbice para el análisis del escrito de queja que dio origen a la determinación que se combate, tal y como lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.*

<sup>1</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

Ahora, una vez realizado el análisis referido con antelación, se desprende, como ya ha quedado apuntado, aparte de su ofrecimiento erróneo, del contenido del CD, no es posible si quiera indiciariamente relacionarlo con los hechos denunciados.

[...].

#### **Consideraciones del Recurrente.**

A continuación, se describen las principales consideraciones realizadas por el recurrente, para dolerse de la resolución emitida por el CME de Durango en el caso concreto.

*“Me causa agravios la resolución emitida por el señor secretario del Consejo Municipal, ya que desecha de plano la queja presentada por el recurrente en mi carácter de representante del Partido Duranguense con el argumento de que no se aportan pruebas que acrediten el dicho, en el caso concreto el accionante contrario a lo afirmado por el señor secretario, si oferte pruebas, tan es así que en la hoja número uno de la resolución que se impugna, es el propio secretario el que inicia en el resultando número uno de antecedentes, relatando la denuncia incluso tiene a bien transcribirla, transcripción de la que se advierte que sin duda alguna el accionante ofreció la documental pública consistente en un CD-ROOM de un video publicado de la red social Twitter en la cual aparece precisamente las imágenes del denunciado entregando dinero, además también estoy, ofertando la fe pública para acreditar el hecho que se presenta en el disco compacto, empero de manera extraña el secretario establece que deberá desecharse en virtud de que no oferte pruebas argumentando que quien afirma está obligado a aprobar, estableciendo el secretario que del escrito de queja no se desprenden medios que permitan sustentar los hechos denunciados por el accionante, **empero como ya se estableció es evidente que del escrito de cuenta así como del disco compacto presentado y de la fe pública que se está ofertando, concatenados con la denuncia si se acredita perfectamente que el accionante se encuentra ofertando pruebas...**”*

Una vez analizadas las consideraciones realizadas por la autoridad responsable y el recurrente, los fundamentos jurídicos aplicables, y todas y cada una de las constancias que obran en el presente expediente; esta autoridad electoral procede a realizar el siguiente análisis.

Para este Consejo General, resulta de gran importancia hacer notar que, el actuar de los Consejos Municipales Electorales como órganos desconcentrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, deben estar fundamentados en el **principio de legalidad**, por lo que la responsable debe de apegarse a lo establecido en la normatividad electoral, razón por la que procedió a desechar la queja del recurrente, apegándose a lo establecido en el artículo 386, párrafo 5, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Así pues, de acuerdo con los artículos 74 y 75, párrafo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, todas las actuaciones de la responsable deben ser con base en la Constitución, la Ley General, la Constitución Local, demás leyes correspondientes, así como en los principios certeza, **legalidad**, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad.

**GARANTIA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR.** La Constitución Federal, entre las garantías que consagra en favor del gobernado, incluye la de legalidad, la que debe entenderse como la satisfacción que **todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica**; esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que, al gobernado se proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia

*autoridad administrativa a través de los recursos, bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; así, para satisfacer el principio de seguridad jurídica la Constitución establece las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario, y las de legalidad. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 734/92. Tiendas de Conveniencia, S. A. 20 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Elsa Fernández Martínez.<sup>2</sup>*

De lo manifestado por el recurrente se desprende que no combate las causales de desechamiento en que se basa la responsable, toda vez que, se limita a mencionar que la autoridad responsable desechó la queja multicitada, en virtud de que el recurrente no presentó pruebas. Lo que resulta erróneo, ya de la lectura y análisis del informe de la autoridad responsable, así como del análisis al expediente integrado por el CME, se desprende que la autoridad señalada como responsable, si estableció que el recurrente había presentado pruebas, incluso que las había ofrecido erróneamente, por lo que el desechamiento que la responsable realizó de la queja versa en que, los medios probatorios ofrecidos por el accionante, no fueron suficientes para probar el dicho del recurrente, en cuanto a los hechos controvertidos y no porque no los haya presentado.

En ese sentido, para este Consejo General resulta **inoperante**, el agravio aducido por el actor, toda vez que los argumentos van encaminados a demostrar que el actor, si aportó pruebas dentro del procedimiento de investigación, pues como ya se estableció, dicho hecho no fue controvertido por el acto de autoridad ahora recurrido, por lo que, contrario a lo señalado por el actor, el desechamiento del Secretario del CME, no se debió a la falta de pruebas, sino que, con base en su ejercicio de investigación, facultad que tiene delegada por Ley, este, no encontró dentro del caudal probatorio, ningún elemento que le pudiera generar la convicción, al menos de manera de inferencia, de que los hechos denunciados, habían sucedido como lo señala el actor, y por consecuencia, que la conducta encuadre en una vulneración de alguna norma en materia electoral, es decir, al no combatir las razones por las que la responsable determinó improcedente su queja, es suficiente motivo para determinar infundado el motivo de disenso, cobra relevancia la Jurisprudencia, 1a./J.19/2012, misma que se transcribe a continuación:

**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.** *Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.<sup>3</sup>*

Por lo anteriormente expuesto, y en consecuencia este Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, resuelve lo siguiente:

<sup>2</sup> 217539. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, Enero de 1993, Pág. 263.

<sup>3</sup> Jurisprudencia 1a./J. 19/2012. Seminario Judicial de la Federación. Tomo V, Octava Época, Enero-Junio 1990, p. 251.

**RESOLUTIVO:**

**ÚNICO.** Se confirma el acto recurrido, en términos del considerando SÉPTIMO de la presente Resolución.

**Notifíquese, en términos de Ley,** por oficio al actor, y a los demás interesados, en los Estrados de este Instituto, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento que establece el procedimiento a seguir en el Recurso de Revisión del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así definitivamente lo resolvieron por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales, Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez, Lic. Norma Beatriz Pulido Corral, Lic. Mirza Mayela Ramírez Ramírez, Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Lic. José Omar Ortega Soria, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones y del Consejero Presidente Lic. Juan Enrique Kato Rodríguez, miembros integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria número treinta y dos, celebrada el día dieciocho del mes de julio del año dos mil diecinueve, ante el Secretario del Consejo General, Lic. Raúl Rosas Velázquez, que da fe.



**LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRÍGUEZ**  
**CONSEJERO PRESIDENTE**



**LIC. RAÚL ROSAS VELÁZQUEZ**  
**SECRETARIO DEL CONSEJO**

Esta hoja de firmas corresponde a la Resolución del Recurso de Revisión que presenta el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se propone confirmar la resolución dictada por el Consejo Municipal Electoral de Durango, Durango, dentro del expediente CM-DGO-PES-014/2019, correspondiente al Recurso de Revisión identificado con la clave alfanumérica IEPC/REV-012/2019.